M

uchos siguen leyendo el régimen de la revisoría fiscal como si nada hubiese cambiado desde la expedición del Código de Comercio. Están en un error. Cada norma posterior ha entrado en el sistema legal produciendo un cambio en el conjunto. Se trata del carácter sistémico del ordenamiento, aspecto largamente explicado por la Teoría del Derecho.

Hoy llamamos la atención sobre el efecto de la [Ley 142 de 1994](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752), que introdujo la figura de la auditoría externa de gestión y resultados. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acaba de expedir la [Resolución No. SSPD - 20171300058365 del 18/04/2017, "Por la cual se fijan criterios con relación a las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y se modifica la Resolución SSPD 20061300012295 de 2006"](http://www.superservicios.gov.co/content/download/18732/137125/version/1/file/RESOLUCI%C3%93N%2BSSPD%2B20171300058365.pdf).

La mencionada superintendencia nunca ha tenido claro qué es un revisor fiscal, qué es un auditor de gestión y resultados y qué son las normas de auditoría generalmente aceptadas. Ahora no entiende qué son las normas de aseguramiento de información.

Una cosa es que el origen de todas las formas modernas de auditoría se encuentre en la auditoría financiera y otra que todas ellas puedan regirse íntegramente por los estándares de ésta.

Como su propia denominación señala, las normas de aseguramiento han sido concebidas para aumentar la credibilidad de información que es preparada y divulgada por una persona responsable de ella. En tales normas se contempla la posibilidad de un trabajo basado en manifestaciones o un aseguramiento directo. Pero, insistimos, lo característico es que tiene por objeto información.

Hay muchas auditorías que tienen por objeto asuntos distintos de la información, que, por ejemplo, implican el dominio de disciplinas como la química, la computación o la ecología. Ninguna de ellas es propia de los contadores públicos, aunque haya firmas de contadores que prestan este tipo de servicios, dentro de su enfoque de ser proveedores integrales de servicios para los negocios.

¿Por qué el legislador mantuvo la obligación de tener revisor fiscal y, al mismo tiempo, les exigió a las empresas de servicios públicos domiciliarios tener un auditor de gestión y resultados?

Para resolver ese interrogante deben aplicarse los principios de la teoría organicista, conforme a la cual cada instrumento tiene su propio ámbito de acción, sin que quepan duplicaciones o traslapos. Sería un absurdo que en estas empresas hubiera dos instancias responsables de auditar la información financiera, el control interno y el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Sin duda, la auditoría de gestión y resultados es una opción de servicio que pueden asumir contadores públicos especializados. Ojalá estos tengan claro las diferencias entre ésta y la revisoría fiscal. Hoy en día en muchos auditores que se apropian del trabajo de los revisores como si nada.

*Hernando Bermúdez Gómez*